



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00077
Interlocutorio. 0517

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderada judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FÁCILES Y AL INSTANTE SOLFINST**, representada legalmente por la señora MARTHA LILIANA URIBE LOPEZ, en contra de la señora **MARIA NELLY CASQUEZ CASTAÑO**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...2...3...

4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*

5...6..., 7..., 8..., 9... 10...,11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que el apellido de la demandada señalado en el escrito de la demanda, no corresponde a del título base de la ejecución aportado, pues revisado el mismo se evidencia que el apellido de la ejecutada es VASQUEZ y no CASQUEZ. Por otro lado en el acápite de la cuantía y competencia, no hace mención a la competencia, siendo esta necesaria para determinar si este despacho judicial es competente para conocer de la demanda presentada, cabe mencionar que la competencia en las demandas para procesos ejecutivos, se determina a elección del demandante, sea por el factor territorial, derivado del domicilio de la demandada, o, en su defecto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y solo hace mención a la cuantía del proceso.

Finalmente, y en aras de garantizar el adecuado derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, deberá acompañar con el escrito de

subsanación, copia del mismo, para surtir el traslado de rigor.

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO, formula a través de apoderada judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FÁCILES Y AL INSTANTE SOLFINST**, en contra de la señora **MARIA NELLY CASQUEZ CASTAÑO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la doctora CANDIA JULIETH CRUZ ARIAS, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Código de verificación: **2f8ef68ce1b66999503459ae0c32b76c1e14bc179fdea7bd685262bf13300b6b**

Documento generado en 29/03/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>